



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



La Alcaldesa-Presidenta del **Ayuntamiento de...** ha solicitado, mediante escrito de fecha 6 de marzo pasado, y registro de entrada en Diputación el día 8 del mismo mes, que se emita informe jurídico por parte de este Departamento sobre la *“solicitud formulada por el portavoz del grupo municipal... de esta Corporación, referente a que le sea facilitado listado general de las personas empadronadas en este Municipio en el último año”*.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, (LRBRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección Datos de Carácter Personal (LOPD).
- Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

INFORME

PRIMERO

La cuestión planteada por el Ayuntamiento de... ya ha sido tratada con anterioridad por este Departamento, en sendos Informes emitidos con fechas 11 de mayo de 2004 y 26 de septiembre de 2005, a petición de otros Ayuntamientos, cuyo contenido puede consultarse en la página web de Diputación/Asistencia a Municipios/Informes/Organización y Funcionamiento/ "Derecho a la información miembros de cc. ll."



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Decíamos en los referidos informes que, “con carácter general y de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.1¹ de la CE, el derecho a la información de los Concejales, como representantes que son de los ciudadanos, es un derecho fundamental que exige su participación y conocimiento de cuantos datos puedan afectar al ejercicio de sus funciones de representación...”, añadiendo a continuación que “la facultad de acceso a la información de cualquier expediente o antecedente documental por parte de éstos, en ejercicio de su derecho de participación en los asuntos públicos, debe ser interpretado generosamente, sin que puedan oponerse límites a este derecho, que no tiene otra finalidad que el eficaz desempeño de sus funciones, salvo aquellos establecidos en la propia ley”.

SEGUNDO

Sentado el principio general del derecho a la información de los Concejales, apoyado en el citado precepto constitucional sobre participación en los asuntos públicos, cabe añadir que también el artículo 77² de la LRBRL reconoce el citado derecho de forma expresa, derecho que va a ser reiterado y desarrollado por los artículos 14 a 16 del ROF. En concreto, el artículo 77 de la LRBRL establece el derecho a favor de todos los miembros de la Corporación “a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno [hoy, Junta de Gobierno Local] cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”. En los mismos términos se expresa el artículo 14.1³ del ROF.

¹ **Artículo 23.**

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

² **Artículo 77.** Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

³ **Artículo 14.**

1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



TERCERO

Establecido, sin ningún género de duda, el derecho a la información, debemos responder ahora sobre la concreta cuestión planteada en el escrito objeto del presente informe.

En primer lugar, cabe decir, que, aun cuando no se aporta información por parte del Ayuntamiento sobre el concreto contenido de los datos solicitados en relación con el *“listado general de las personas empadronadas”*, lo que queda claro es que se trata, en todo caso, de datos de carácter personal recogidos en el Padrón Municipal de Habitantes, cuyo contenido está protegido, en principio, por la LOPD, de forma que no será posible su comunicación a un tercero sin el previo consentimiento del interesado.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2⁴ de la mencionada LOPD, no será necesario el consentimiento del titular para la cesión y tratamiento de sus datos personales, entre otros supuestos, cuando la cesión venga autorizada en una Ley, según establece la letra a) del apartado 2 del citado precepto legal. Así pues, como quiera que es la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local la que reconoce el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno Local el acceso a los documentos y datos municipales necesarios para el desarrollo de su función, de acuerdo con lo establecido en su artículo 77, poniendo en relación este artículo con lo establecido en el artículo 11.2, letra a). de la LOPD, podemos concluir que los concejales tienen derecho de acceso a los datos solicitados sin previo consentimiento de los afectados, siempre que dicho acceso sea necesario para el desarrollo de sus funciones políticas de representación, en los términos previstos en la citada Ley de Bases de Régimen Local.

Consideramos imprescindible, no obstante, que en la petición efectuada por el concejal se determine con claridad la finalidad perseguida con la cesión de datos, al objeto de poder cumplir con lo dispuesto en el artículo 4.2⁵ de la LOPD, que establece la

⁴ **Artículo 11. Comunicación de datos.**

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.

.....
⁵ **Artículo 4. Calidad de los datos.**



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



prohibición de utilizar los datos de carácter personal para finalidades incompatibles con las que sirvieron para su obtención, con las excepciones de que puedan utilizarse con fines históricos, estadísticos o científicos. En congruencia con el citado artículo 4.2 de la LOPD, se pronuncia el artículo 53⁶ del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, al decir en su apartado 2 que el uso de los mismos será, de forma exclusiva, para cuestiones relativas a la residencia o el domicilio, siempre y cuando estos datos sean relevantes; o bien para la elaboración de estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico previsto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Por otra parte, entendemos que debe entregarse el mínimo de información que permita alcanzar la finalidad perseguida con la petición, limitando la cesión de datos personales en aras de garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos incluidos en el Padrón, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1⁷ de la

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

⁶ Artículo 53.

1. El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

2. Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Fuera de estos supuestos, los datos del padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En todo caso, el padrón municipal está sujeto al ejercicio por parte de los vecinos de los derechos de acceso y de rectificación y cancelación regulados en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

⁷ Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



LOPD en cuanto a la especial protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos al honor y a la intimidad personal y familiar, reconocidos en el artículo 18.1 y 4^º de la vigente Constitución Española. En el ámbito concreto de las normas reguladoras del Padrón Municipal de Habitantes también se protegen especialmente los datos incluidos en el mismo, ya que el citado artículo 53 del Real Decreto 1690/1986, en su apartado 2, párrafo segundo, establece la *confidencialidad* de los mismos, remitiéndose, para su acceso, a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, hoy derogada y sustituida por la LOPD, así como, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 37).

CUARTO.- Por lo que respecta al ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales, el artículo 16^º del ROF establece las normas por las que

⁸ **Artículo 18.**

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

.....
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

⁹ **Artículo 16.**

1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



habrá de regirse la consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación, determinando al efecto que podrá realizarse bien en el archivo general o en la dependencia donde éstos se encuentren, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado, para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación, permitiendo el libramiento de copias, (no tienen por qué ser copias auténticas, sino que valen copias simples o fotocopias).

Es necesario dejar constancia de que el libramiento de copias se limita a aquellos documentos y expedientes de libre acceso de los concejales en los términos establecidos en el artículo 15¹⁰ del ROF. Los casos enumerados por dicho artículo se concretan en:

- El acceso a la información relativa al área de gestión de los concejales que ostenten delegaciones;
- La documentación de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren los órganos colegiados municipales de los que forme parte el concejal (pleno, junta de gobierno local, comisiones informativas);
- Las resoluciones y acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal;
- Cuando la información o documentación sea de libre acceso de los ciudadanos. Este último caso se regula en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

¹⁰ **Artículo 15.** No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la Entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Por otra parte, el artículo 16,1,a) in fine del ROF, añade un caso más: cuando lo autorice el Presidente de la Comisión de Gobierno [hoy Junta de Gobierno Local], en aquellos asuntos que sean de su competencia.

El caso que nos ocupa, “*listado general de las personas empadronadas en este Municipio en el último año*”, no estaría incluido, en principio, entre los supuestos permitidos de obtención de copias de documentación municipal por el concejal peticionario, por lo que no sería procedente su entrega. No obstante, al amparo de lo dispuesto en la letra b), inciso final, del mencionado artículo 15 del ROF, sí sería posible informar al concejal solicitante de las resoluciones dictadas por la Alcaldía dando de alta en el Padrón de Habitantes a las personas incorporadas a éste en el último año, sin revelar los datos personales de las referidas personas empadronadas.

QUINTO.- Por último, el citado artículo 16.3 del ROF establece el deber de reserva a los miembros de la Corporación respecto de las informaciones que se les faciliten. De tal forma que, si se hace un uso indebido de las mismas o se utiliza para finalidades ajenas a su función, conculcando así el deber de guardar reserva, pueda ser sancionado por el Alcalde, de conformidad con lo establecido en el artículo 78.4¹¹ de la LRBRL, tras incumplimiento reiterado de sus obligaciones y sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudiera incurrir al contravenir lo dispuesto en la LOPD.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supele en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 15 de marzo de 2007.

¹¹**Artículo 78.** 4. Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán sancionar con multa a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, la del Estado.